



La seguridad
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES
DE TODOS
FUERZAS NAVALES DE COLOMBIA



ARMADA
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No 044 –ARC -ENAP-2020
(03 de Marzo del 2020)

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0011-CLEN -ADEN- 2020 por medio del cual se Liquidó Unilateralmente el Contrato No. 0001-CLEN -ADEN- 2019_Celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA” y JESUS ANTONIO ALVARADO MENA”.

EL COMANDANTE DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”

El suscrito Capitán de Fragata Carlos Alberto del Río, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.805 de Bogotá D.C., en su calidad de COMANDANTE LOGISTICO DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”, debidamente nombrado de conformidad con lo establecido en el plan traslado COARC-No. 0007 de enero 07 de 2020 y según consta en el Acta de Posesión No. 020-DPEN-2020 del 24 de enero de 2020, debidamente facultado para celebrar contratos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 4519 del 27 de Mayo de 2016, adicionada mediante Resolución No 5662 de 2016, adicionada mediante Resolución No. 5656 de 2016, adicionada mediante Resolución No. 0267 del 19 de enero de 2018, y modificada mediante la resolución 1417 de marzo de 2018; la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 del 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública y el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional acuerdo Resolución No. 6302 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el día veintidós (22) de enero de 2019 se suscribió el contrato No. 0001-CLEN -ADEN- 2019, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Escuela Naval De Cadetes “Almirante Padilla” y JESUS ANTONIO ALVARADO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.192 de Cali, propietario del establecimiento Tienda del Cadete, cuyo objeto fue: ARRENDAMIENTO DE UN (01) LOCAL CON UN ÁREA DE 71.09 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL SECTOR EL OASIS EN LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA” de acuerdo especificaciones técnicas descritas en el anexo A.”

Que el contrato se suscribió por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.710.455,60) detallados así, la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.036.959,00) por concepto de canon mensual y adicionalmente la suma de DOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$207.391,80), equivalente al 20% del canon por concepto de los servicios públicos de energía y agua, siendo el 10% proporcional para cada uno, los cuales deberán ser consignados en periodos mensuales.



Que para todos los efectos legales el contrato se suscribió para ser ejecutado por un término de siete (7) meses, contados a partir de la suscripción del mismo, correspondiente a la fecha veintiocho (28) de enero de 2019.

Que mediante oficio No. 20194268280033841 /MDN-COGFM-COARC-SECAR_JINEN-DENAP-SDEN-CLEN-JADQEN-17.2 del veintiocho (28) de enero de 2019, día en que inició la ejecución del contrato, el Comandante Logístico de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, le manifestó al señor JESUS ANTONIO ALVARADO MENA, que debía devolver el inmueble objeto del contrato así: “de conformidad con lo establecido en el Artículo 520 del Código de Comercio Colombiano, me permito dentro del término establecido comunicarle que al término del contrato de arrendamiento cuyo objeto es el “ARRENDAMIENTO DE UN (1) LOCAL CON UN AREA DE 71.09 M2, UBICADO EN EL SECTOR DEL OASIS EN LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES “ALMIRANTE PADILLA”, suscrito por las dos partes, con fecha 28 de Enero de 2019, usted deberá realizar restitución del inmueble, a más tardar el 28 de Agosto de 2019, fecha establecida para la finalización del contrato.

Que durante la ejecución del contrato las partes cumplieron con las obligaciones establecidas en el mismo.

Que la ARMADA NACIONAL-ESCUELA DE CADETES ALMIRANTE PADILLA cumplió con el componente de obligaciones contractuales establecidas en la CLÁUSULA NOVENA del contrato No. 001 – CLEN-ADEN-2019.

Que los pagos efectuados por el ARRENDATARIO a la Armada Nacional Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, se relacionan mediante los documentos de ingresos así:

No. Y FECHA DE LA CUENTA DE COBRO	FECHA DE PAGO	TOTAL FACTURADO	TOTAL PAGADO
005 DE 01 FEB/19	04-feb-19	1.244.350.00	1.282.700.00
018 DE 01 MAR/19	05-mar-19	1.244.350.00	1.330.436.68
034 DE 01 ABR/19	02-abr-19	1.244.350.00	1.330.436.68
045 DE 02 MAY/19	05-may-19	1.244.350.00	1.158.264.92
060 DE 01 JUN/19	06-jun-19	1.244.350.00	1.244.350.00
072 DE 02 JUL/19	02-jul-19	1.244.350.00	1.244.350.00
092 DE 01 AGO/19	02-ago-19	1.161.393.00	1.161.393.08
		\$ 8.751.928.33	\$ 8.751.932.36

Que durante la ejecución del contrato el contratista JESUS ANTONIO ALVARADO MENA solicitó la reconsideración de finalización del contrato de arrendamiento frente a lo que, la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA tramitó en debida forma la respuesta manifestándole que es deber de la entidad estatal cumplir con lo establecido dentro del contrato por lo que su actuar debe hacerse dentro de los límites establecidos en la CLAUSULA SEGUNDA: DURANCIÓN DEL CONTRATO, la cual dispuso: “Para todos los efectos legales la duración del contrato será de siete (7) meses, contados a partir de la suscripción del mismo. PARAGRAFO: El presente contrato no será objeto de prórroga automática; por lo cual, en el evento de querer continuar con la actividad materia del presente contrato, se deberá celebrar un contrato

donde se ajusten las cláusulas objeto de modificación de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección III Exp.27875 de 2013.”

Que adicionalmente en el mismo oficio que se cita en el párrafo anterior se le anotó al contratista que: *“en atención a la solicitud que presentó con radicado No. 20180042680720122 de diciembre 20 de /2018 se dio respuesta mediante oficio No. 20184268282556981 de diciembre 27/2018, comunicándole la no continuidad del Contrato No. 007 CLEN-ADEN/2018 y atendiendo su manifestación de contar con mucha mercancía se acordó suscribir otro contrato para la vigencia 2019, con un plazo de duración de siete (7) meses en pro de que pudiera organizar su situación administrativa. Por lo que no era procedente acceder a su solicitud y se reiteraba el requerimiento de restituir el inmueble a más tardar el 28 de agosto de 2019 fecha estipulada para la terminación del contrato de arrendamiento No. 001-CLEN-ADEN-2019.*

Que habiendo finalizado el contrato No. 001-CLEN-ADEN_2019, el día 30 de agosto de 2019, el Comandante Logístico de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” le comunicó al contratista a través de Oficio No. 20194268280407981 que: “el plazo de ejecución del contrato venció el 28 de agosto de 2019, por lo cual se deberá dar aplicación a lo estipulado en las cláusulas DÉCIMA OCTAVA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO Literal A) Por vencimiento del plazo pactado en el contrato y DECIMA QUINTA - ENTREA Y DEVOLUCIÓN DEL BIEN AL ARRENDATARIO, para lo cual se solicita se establezca de parte suya la fecha en que se efectuará la devolución del local a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla en las condiciones que se establecen en las clausulas mencionadas.

Que al contratista y a su apoderado se les informó que la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, se encontraba proyectando el Acta de Liquidación Bilateral y los respectivos trámites para la restitución del inmueble.

Que después de haber finalizado el contrato, La Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” evidenció un pago recibido a su favor igual a la suma del canon de arrendamiento por parte del señor JESUS ANTONIO ALVARADO MENA, sin que éste último manifestara voluntad de devolución del inmueble. Frente a esta circunstancia extracontractual, el Comandante Logístico de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” comunicó al señor JESUS ANTONIO ALVARADO MEJIA MENA a través de oficio No. 20194268280435071 del 17 de septiembre de 2019, que “teniendo en cuenta que se ha recibido una consignación por concepto de arriendo basado en el contrato No. 001-CLEN-ADEN-2019, se evidencia que no se ha desocupado el inmueble. Dicha circunstancia no puede entenderse como renovación o prórroga automática del mismo, por lo anterior, le insistimos en su obligación de restituir el inmueble, para lo cual se ha establecido como última fecha el día 17 de octubre de 2019 a las 15.00”.

Que el día 2 de octubre de 2019 se informó a través de oficio No. 20194268162410193 y oficio No. 20194268162408773 respectivamente que “a la fecha el señor JESUS ANTONIO ALVARADO MENA, que no va a hacer entrega del local arrendado en las instalaciones de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” y que por el contrario se va a acoger a la cláusula vigésima segunda “liquidación”, en la cual, según acuerdo el arrendatario, establece que tiene cuatro meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, por lo cual, en la fecha, el establecimiento aún se encuentra ocupado por el arrendatario y continua con su actividad comercial” y “Atendiendo la queja de uno de los usuarios del establecimiento comercial, en referencia a la posible venta de artículos no

autorizados en las instalaciones de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, se logró evidenciar que en la estantería se encontraban exhibidas dos gorras con un parche en uno de los costados alusivos al “Che Guevara” (adjunto evidencia fotográfica) motivo por el cual se realizó observación personalmente al señor Jesús Antonio Alvarado Mena y a sus trabajadores, recalcándoles que ese tipo de publicidades o de imágenes estaba prohibido ser comercializadas en el interior de la Unidad Militar, de inmediato fueron retiradas de la exhibición y se verificó parte de la mercancía con el fin de descartar otros productos de ese tipo de imágenes.

Que el señor Jesús Antonio Alvarado Mena, erradamente interpretó el concepto de los cuatro (4) meses de liquidación del contrato, puesto que lo tomó como un tiempo de continuación o ejecución del contrato, sin embargo, al tenor de la Ley 1150 del 2007, el termino de cuatro (4) meses para la liquidación del contrato es un término del que disponen las partes para establecer cuentas y paz y salvo de un contrato finalizado, que para el caso, su finalización tuvo fecha del 28 de Agosto de 2019, fecha en que debió realizarse la devolución del inmueble.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, se le manifestó al señor JESUS ANTONIO ALVARADO MENA a través de oficio No. 20194268463029543 que “se efectuó reintegro por valor de \$2.316.528, correspondiente a la devolución del canon de arrendamiento mensual de los meses de septiembre y octubre de 2019”, puesto que el contrato había finalizado y se le solicitó de manera respetuosa no volver a consignar en la cuenta de fondos internos ya que el contrato objeto de este oficio ya había finalizado.

Que el día diecinueve (19) de diciembre d 2019, se procedió a realizar citación para efectos de socializar y suscribir acta de liquidación bilateral el día veintiséis (26) de diciembre del 2019 a las 10: 00 a.m. a la cual el señor Jesús Antonio Alvarado Mejía nunca se presentó.

Que la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” frente a la inasistencia, la falta de justificación de la misma y la falta de comunicación del señor Jesús Antonio Alvarado Mena en relación a la restitución del inmueble, procedió a realizar la liquidación unilateral del contrato al tenor de la Ley 1150 de 2007, a través de la Resolución No. 011-CLEN-ADEN-2020 del 23 de enero del 2020, la cual fue debidamente notificada siguiendo los trámites establecidos por la Ley; procedimiento en el cual fracasó la notificación personal, puesto que el señor Jesús Antonio Alvarado Mena no se presentó a la misma después de la entidad haber surtido la respectiva comunicación por correo certificado.

Que la señora María Enoe Fernández Ocampo presentó escrito a la entidad en que el manifiesta que su esposo se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Bocagrande por haber recaído en su estado de salud; desde mediados de diciembre ha estado en observación a raíz del proceso en la cual la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” le manifiesta la no continuación de la contratación del Local Comercial donde el desarrolla su actividad económica. No obstante, la suscrita de este oficio no anexa soporte médico que acredite los hechos a los que hace alusión, presenta más bien una certificación del Nuevo Hospital Bocagrande donde consta que el señor Jesús Antonio Alvarado Mena se encuentra hospitalizado desde el veintiséis (26) de enero del año en curso hasta la fecha (treinta (30) de Enero de 2020), fecha que no corresponde con las notificaciones realizadas en el mes de diciembre para efectos de manifestarse sobre la liquidación bilateral ni corresponde con las citaciones

realizadas para la notificación personal de la liquidación unilateral realizadas el veintitrés (23) de enero.

Que frente a la imposibilidad de notificación personal, la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", procedió a realizar lo establecido en la Ley, según la cual no surtida la notificación personal, se le debe dar procedencia a la notificación por aviso. En esta última se le informó al señor al señor Jesús Antonio Alvarado Mena que en vista de la imposibilidad de notificación personal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso de la referida resolución, se adjuntó la copia del acto administrativo y se le informo que contra la éste procedía recurso de reposición que debería interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el señor Jesús Antonio Alvarado Mena, interpuso recursos de reposición en el cual solicita se revoque la citada resolución en su integridad y en su defecto se suscriba un acuerdo para renovar y continuar con el contrato de arrendamiento por el término de 12 meses y así evitar que se genere desequilibrio contractual o que de manera subsidiaria y en el evento de mantenerse en su posición de liquidar unilateralmente el contrato, se inserte en dicha resolución las distintas peticiones que ha realizado para llegar a un acuerdo y continuar con el contrato por doce (12) meses más, así como las respuestas emitidas por la Armada Nacional a las citadas peticiones.

Que la Armada Nacional – Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla recibió el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Antonio Alvarado Mena el día once (11) de febrero de 2020 y una vez tramitado y estudiado el mismo se procede emitir respuesta así:

1. La Armada Nacional – Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" ha cumplido con los presupuestos y obligaciones establecidos en los contratos suscritos con el señor Jesús Antonio Alvarado Mena.
2. En los hechos relatados en todos los incisos anteriores del presente Acto Administrativo en relación al contrato y la liquidación del mismo evidencia el actuar según la normatividad vigente por parte de la Armada Nacional – Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".
3. Que lo manifestado por el señor Jesús Antonio Alvarado Mena en los numerales 4, 5 y 6 no está soportado por el contratista, ni presenta o aporta pruebas que pretende hacer valer.
4. Que lo que manifestado por el señor Jesús Antonio Alvarado Mena en el numeral 7 del recurso de reposición no concuerda con los hechos acaecidos, toda vez que el oficio con radicado No. 20184268282556981 de diciembre 27/2018, donde se le dio respuesta a su solicitud, se le comunicó al contratista la no continuidad del contrato del año 2018 (Contrato No. 007 CLEN-ADEN/2018), no obstante, dada las condiciones administrativas que manifestaba el contratista se acordó suscribir contrato para la vigencia del 2019, con un plazo de duración de siete (7) meses en pro de que pudiera organizar su situación administrativa, razón por la cual se considera que la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, actuó dentro de los presupuestos de buena fe que caracterizan la contratación estatal y concedió las oportunidades jurídicas correspondientes en aras de no generar situaciones de desequilibrio contractual o vulneración de derechos.

5. El presente Acto Administrativo contiene todas las consideraciones que manifiesta el señor Jesús Antonio Alvarado Mejía en el recurso de reposición interpuesto y todos los precedentes documentales que contiene el expediente donde reposa la ejecución del contrato.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a la Ley 80 de 1993 Artículos 60 (subrogado por el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007) y 61, después de la terminación de un contrato se procede a liquidar. Para ello mediante la suscripción de un acta se establecerán las sumas que puedan resultar a deber entre sí los contratantes, incorporando de manera detallada la liquidación que arrojen los saldos correspondientes, o de no existir deuda alguna que reconocer, declararse a paz y salvo entre sí.

El Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece referente al plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Que ha señalado la doctrina del Consejo de Estado, al abordar el tema de la liquidación de las contratos estatales, que cuando ha vencido el término de los cuatro (4) meses a que hace referencia el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, según obra en concepto radicado con el número 1-230 de Diciembre de 1999, literal e), lo siguiente:

“En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el Artículo 60 (Ley 80/1993) citado y transcurra los dos años “siguientes al cumplimiento de la obligación de liquidar” sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere del CCA., Art. 136, numeral 10 letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma” (el subrayado y cursiva fuera de texto).

Que en iguales términos a los expresados con anterioridad, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto No. 2496 del 26 de Julio 2001, al analizar el anterior concepto del Consejo de Estado expresó que la administración pierde la competencia para liquidar los contratos de tracto sucesivo al cabo de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar y particularmente expresó:

Como se puede apreciar, si se dejan pasar todas las oportunidades que han sido indicadas para liquidar el contrato, se pierde la posibilidad de proceder a la misma, ya que como finaliza el concepto del Consejo de Estado "No es posible liquidar el contrato después de vencido el término de caducidad de la acción contractual, pues se trata de términos procesales de carácter improrrogables" (cursiva fuera de texto).

Respecto a los requisitos de los recursos que proceden contra los actos administrativos, el Artículo 77 del CPACA dispone:

"Requisitos:- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Conforme a todo lo anterior, La Armada Nacional, Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición solicitada por el señor Jesus Antonio Alvarado Mena en el Recurso de Reposición interpuesto contra La Resolución No. 011-CLEN-ADEN-2019, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0001-CLEN -ADEN- 2019_Celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y JESUS ANTONIO ALVARADO MENA y en su defecto confirmar la decisión tomada en el acto de liquidación unilateral objeto del recurso.

SEGUNDO: Notificar al señor JESUS ANTONIO ALVARADO MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.971.192 de Cali, el contenido de la presente

Resolución No. **044 –DLENA-SEADM-2020** (05 de Marzo del 2020), por el cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución No **011-CLEN-ADEN-2020**. Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato No. **0001-CLEN -ADEN-2019**.

Pág. 8 de 8

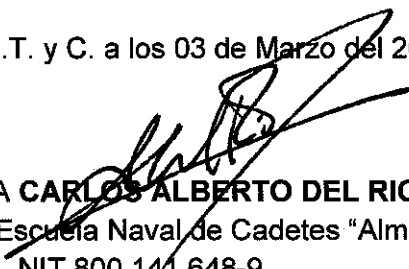
resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y si ello no fuere posible, se notificará por aviso de conformidad con el artículo 69 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución, no procede ningún recurso.

CUARTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el SECOP conforme a las exigencias del decreto 1082 de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. a los 03 de Marzo del 2020


CAPITÁN DE FRAGATA CARLOS ALBERTO DEL RIO SANDOVAL
Comandante Logístico Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"
NIT 800.141.648-9

TN Néstor Camilo Ortiz Molina – JADEN

TN Ingrid Omaira Villamil Aguilar – JADQEN

Elaboro TN VILLAMIL AGUILAR INGRID